



JARV

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE  
RESTITUCION DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL

Radicado: 2021-00642-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizadas las diligencias, el Estrado Judicial advierte que la demandada **ELIZABETH SARABIA VEGA**, se notificó del mandamiento de pago por estados de conformidad con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto de fecha 26/07/2022 (anexo virtual No. 04 C-2). Sin embargo, dentro del término para ejercer su defensa guardo silencio.

Ahora bien, continuando el trámite respectivo y en la etapa procesal que se encuentran las actuaciones, se evidencia que, en solicitud radica en el Despacho, el señor **ELI SAMUEL GARCIA ORTIZ**, a través de apoderada judicial solita se libre orden de pago por la condenas impuestas en sentencia de fechada 25 de mayo de 2022 y auto que aprueba costas del 07 de junio de la misma anualidad, proferidos al interior del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL, en contra de **ELIZABETH SARABIA VEGA**, de confirmad con el art. 306 del CGP y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 26 de julio de 2022 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 27 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, orden esta que no fue acatada.

La demandada **ELIZABETH SARABIA VEGA**, se notificó del mandamiento de pago por estados de conformidad con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto de fecha 26/07/2022 (anexo virtual No. 04 C-2). Sin embargo, dentro del término para ejercer su defensa guardo silencio. Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se señalará la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE. (\$100.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas y agotados los tramites de qué trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **ELI SAMUEL GARCIA ORTIZ**, en contra de **ELIZABETH SARABIA VEGA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$99.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**